

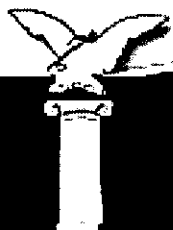
ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

A la Comisión de Recreación y Deporte le fue turnada para su estudio y dictaminación, la **“Iniciativa por la que se adiciona la fracción XIII al artículo 2 bis de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes,”** presentada por el Diputado Arturo Piña Alvarado, en su calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura, registrada con el Expediente Legislativo Número **IN_LXV_922_12102023**. En consecuencia, la suscrita comisión procede a emitir el presente dictamen de conformidad con lo previsto por los artículos 55; 56 fracción XX; 76 fracción II y III; así como 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5º, 11; 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 12 de octubre del 2023, la Iniciativa de referencia fue dada a conocer ante el Pleno de la LXV Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, registrándose con el Expediente Legislativo Número **IN_LXV_922_12102023**.
- 2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la Comisión de Recreación y Deporte, para los efectos legislativos correspondientes, mediante oficio número **SG/DGSP/CPL/922/2023**.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 12 de octubre de 2023 se solicitó opinión acerca del tema planteado en la iniciativa, al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, mediante oficio **SG/DGSP/CPL/922G/2023**, se recibió la opinión sobre el tema planteado.
- 4.- En fecha 08 de enero de 2024, mediante oficio número **SEGGOB/DGL/0003/2024**, se recibió la opinión de la Secretaría General de Gobierno, misma que, señala lo siguiente:



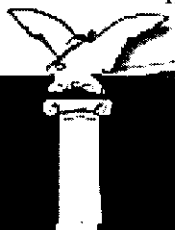
I. PRETENSIÓN DEL PROMOVENTE DE LA INICIATIVA:

Una vez recibida la iniciativa de reformas, se realizó la comparación entre el texto legal vigente y el texto que se pretende reformar del ordenamiento que nos interesa, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

<i>Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes</i>	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
<p><i>Artículo 2° bis.- El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:</i></p> <p><i>I. a la X...</i></p> <p><i>XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y;</i></p> <p><i>XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel nacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.</i></p>	<p><i>Artículo 2° Bis.- ...</i></p> <p><i>I. a la X...</i></p> <p><i>XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y;</i></p> <p><i>XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel nacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte; y</i></p> <p><i>XIII. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.</i></p>

La iniciativa pretende incluir en los principios en que habrá de basarse la cultura Física y el deporte, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:



El Diputado promovente señaló en su exposición de motivos que es crucial que se sigan implementando políticas y programas que fomenten la participación plena y equitativa de mujeres y hombres en el ámbito deportivo, para que todos tengan la oportunidad de disfrutar de los beneficios del deporte sin discriminación de género.

La Ley a reformar contempla en la fracción IX del artículo 2º que, esta tiene como objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación t colaboración entre la Federación, el estado y los Municipios, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado, teniendo la finalidad de garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas y apoyos de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Asimismo, la tesis con registro digital 2021409 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro "DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. EN SU EJERCICIO DEBEN OBSERVARSE BASES ÉTICAS, EN PRO DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN", señala, que, de conformidad con el artículo 4º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte se considera un derecho humano, por lo cual, toda persona puede ejercerlo sin discriminación de ningún tipo y debe ser respetado, protegido y garantizado. Aunado a que, al estar plenamente reconocido, debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser concebido como un derecho humano específico, interrelacionado e interdependiente de éstos, por constituir un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, así como un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, una herramienta capaz de impulsar las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales, como factor de equilibrio y autorrealización; de ahí que en la práctica deportiva deben observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación.

De igual manera con la reforma publicada el 18 de octubre del presente año en el Diario Oficial de la Federación a la Ley General de Cultura Física y Deporte, se adicionó al Artículo 3º una fracción XIV, para quedar como sigue:

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

Por tal razón, se concuerda con la necesidad de considerar a la igualdad sustantiva como principio rector de la cultura física y deporte, estimando viable la iniciativa.

III. CONCLUSIÓN:

Se propone la reforma al artículo 2 bis de la Ley de Cultura Física y Deporte.

VIABLE; por los comentarios antes vertidos en la presente opinión, se someten ante su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Recreación y Deporte es competente para conocer, analizar y dictaminar la presente iniciativa con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XX, 76 fracción II y III, 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y 5°, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste en establecer en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

III.- Para sustentar la propuesta el promotor argumenta lo siguiente:

“El deporte y el ejercicio físico es un espacio donde se permite el crecimiento y desarrollo de las mujeres. Al realizar alguna práctica deportiva, ellas encuentran placer y confianza en sí mismas.

De igual forma, se pueden prevenir enfermedades, divertirse, sentirse identificadas y socializar, lo que crea un sentimiento de sororidad. A su vez, el deporte competitivo es un ámbito donde las mujeres pueden desarrollarse a su máximo potencial al igual que los hombres.

Lo anterior implica que tanto hombres como mujeres deberían tener igualdad de derechos y oportunidades, así como no discriminación para obtener los mejores resultados.

Sin embargo, a lo largo de la historia a las mujeres se les ha vetado de diferentes ámbitos sociales, lo que lleva a que las mujeres no exploren sus habilidades en el deporte y a que desconozcan sus propias capacidades.

Por lo tanto, es importante darle un lugar a la mujer en el deporte en México y sobre todo en el Estado de Aguascalientes, de esta forma, todas las mujeres podrán reconocer en sí mismas los talentos y habilidades en el ámbito deportivo.

Como consecuencia, la participación de la mujer en el deporte en el Estado, estaría al mismo nivel que la de los hombres.



Para lograr lo anterior, es que se presenta esta iniciativa, la cual tiene como finalidad establecer en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes el principio de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

No obstante, se presentan los antecedentes y el contexto en el que se ha venido desarrollando el deporte en las mujeres, así como el marco normativo aplicable.

La mujer en el deporte en México ha tenido que atravesar muchos desafíos y esforzarse de sobremanera para lograr un espacio en el mundo deportivo. Estos esfuerzos y luchas se remontan a épocas muy antiguas de la historia.

A través del tiempo se ha observado que la sociedad siempre ha impuesto muchas restricciones a las mujeres cuando se trata del deporte debido a los prejuicios, que están muy arraigados, por ello, las primeras civilizaciones en practicar deporte de manera competitiva, como los griegos, no se permitía que las mujeres participaran.

Ello se debía a que a la práctica deportiva se le atribuían características consideradas como "masculinas", y se pensaba que en los deportes se requiere de fuerza, velocidad y potencia, características que las mujeres no tenían pues eran consideradas como "delicadas, sensuales y pasivas".

Estos prejuicios han trascendido por generaciones y han llegado a todas partes del mundo, que incluso hoy en día, en México las mujeres no se atreven a ejercer sus derechos libremente por miedo.

En otro contexto, en el México Prehispánico las comunidades eran fanáticas del deporte y la actividad física, le atribuían un sentido religioso y cosmogónico a la práctica deportiva.

En estos deportes, las mujeres podían participar junto con los hombres, sin embargo, también existía una fuerte discriminación hacia las mujeres.

Posteriormente con la conquista, muchos de estos deportes dejaron de practicarse por las nuevas creencias impuestas, además de que las mujeres fueron forzadas a asumir ciertos roles de género.

Por tal motivo, no se permitía que las mujeres participaran en actividades deportivas, solo unas cuantas mujeres podían hacer ejercicio de manera recreacional.

Después, la participación regular de la mujer en el deporte en México y el mundo comenzó a mediados del siglo XIX, empero en esa misma época comenzaron a surgir otros prejuicios y mitos respecto a su



participación en el deporte como los siguientes como el que las mujeres se observen como “masculinas” y el que la mujer no está hecha para la actividad deportiva.

Como respuesta, el Gobierno comenzó a crear políticas a favor de la mujer en el deporte en México a principios del siglo XX. El primer logro fue una campaña de educación militar en 1917.

Más tarde, en 1923, el presidente del Comité Olímpico Internacional realizó una visita a México. Ese mismo año se instauró el Comité Olímpico Mexicano y un año más tarde, nuestro país llegó por primera vez a los Juegos Olímpicos.

Desafortunadamente, las mujeres mexicanas no tuvieron presencia en la justa olímpica. Con el paso de los años se fueron creando otros organismos que promueven el deporte entre los mexicanos. No obstante, para la mujer en el deporte en México aún existen muchos obstáculos.

Desde 2004, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) lleva a cabo un programa multiestratégico para dar a conocer los obstáculos que enfrentan las mujeres al realizar deporte.

En sus comienzos, este programa logró visibilizar las situaciones que enfrenta la mujer en el deporte en México y muchas mujeres comenzaron a practicarlo.

En el caso de la mujer en el deporte en México, la falta de apoyo institucional es aún más marcada. El poco apoyo que sí existe no está bien distribuido entre las diferentes federaciones mexicanas deportivas. A su vez, estas federaciones no siempre respaldan a sus atletas. Aunque los atletas masculinos enfrentan los mismos desafíos, es un poco más probable que ellos reciban algún otro tipo de apoyo por parte de instituciones privadas.

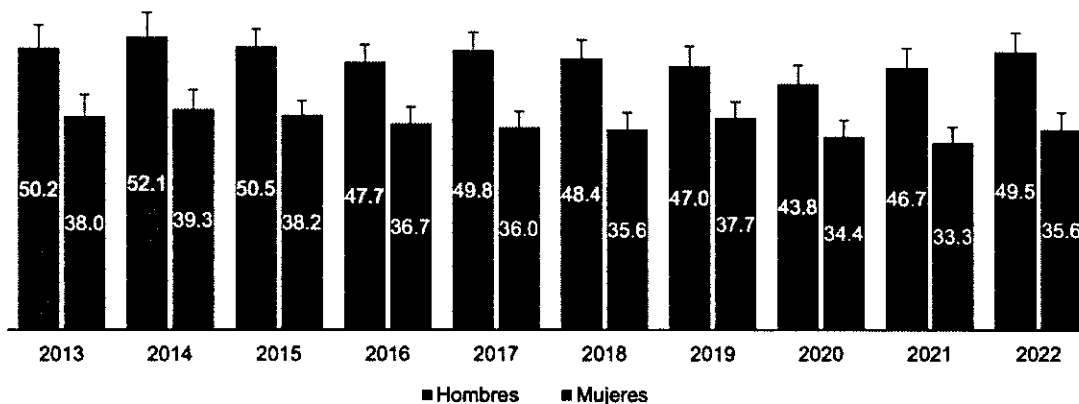
En el caso de las atletas femeninas, no solo existe una falta de apoyo. Dentro de las instituciones públicas o privadas, ellas se enfrentan a situaciones de riesgo por el hecho de ser mujeres.

Estas situaciones pueden ir desde recibir comentarios denigrantes y machistas, hasta sufrir acoso y violencia sexual y de género. Todo esto simplemente por desenvolverse en un ámbito que se piensa es únicamente por y para los hombres.

De acuerdo con el Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) 2022 emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población que realiza actividad física en su tiempo libre, la brecha fue de 13.9 puntos porcentuales, el 49.5 % correspondió a hombres y 35.6 % a mujeres; situación que se mantiene desde los primeros levantamientos del módulo, como se aprecia en la siguiente gráfica:



Gráfica 2
POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS ACTIVA FÍSICAMENTE, SEGÚN SEXO
(Porcentaje)



Nota: En cada barra se presenta la estimación por intervalo de confianza a 90 por ciento.
Fuente: INEGI. Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico, 2013 a 2022

Pero, la práctica deportiva es un derecho para todos los seres humanos.

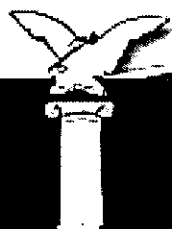
El derecho humano al deporte es un principio fundamental reconocido a nivel internacional que promueve el acceso universal a la práctica deportiva como un medio para mejorar la calidad de vida, fomentar la salud y promover la inclusión social.

Tanto en el ámbito internacional como en México, este derecho es respaldado por una serie de legislaciones y acuerdos que buscan garantizar su pleno ejercicio.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 24 establece que "Toda persona tiene derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas." Este artículo es fundamental para la promoción del deporte como un medio para el disfrute del tiempo libre y el descanso.

Además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) ha enfocado sus esfuerzos en promover el deporte como un derecho humano.

Mediante la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte de la UNESCO, adoptada en 1978, establece que "El acceso de todos a la educación física, la actividad deportiva y la recreación es un derecho fundamental para todas las personas."



En el ámbito deportivo, la Carta Olímpica, que rige el Movimiento Olímpico, también enfatiza la importancia del deporte como un derecho humano. En su preámbulo señala que "el deporte es un derecho humano fundamental" y que "cada individuo debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo."

En 1994, se firmó la Declaración de Brighton: Esta declaración, adoptada por la Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte, estableció principios para promover la igualdad de género en el deporte y alentar la participación plena de las mujeres en todas las actividades deportivas.

A partir de esa fecha, se comienza a promover de manera más activa la participación de la mujer en el deporte en México.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), es un tratado de las Naciones Unidas que prohíbe la discriminación de género en todos los aspectos de la vida, incluido el deporte.

En 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que contenía un conjunto de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. El párrafo 37 de la Agenda reza lo siguiente:

"El deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social."

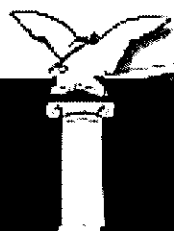
En México, el derecho humano al deporte está respaldado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 4 de la Constitución establece que:

"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

Este artículo reconoce el deporte como un derecho humano fundamental y obliga al Estado mexicano a promover y garantizar su ejercicio.

Igualmente, la Constitución Mexicana, reconoce el principio de igualdad de género en su artículo 1º, y prohíbe cualquier forma de discriminación, incluida la de género:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las



opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Además de la Constitución, México cuenta con la Ley General de Cultura Física y Deporte, que regula las políticas y programas relacionados con la cultura física y el deporte en el país. Esta ley establece que el acceso al deporte es un derecho de todas las personas y busca promover la participación activa de la población en actividades deportivas y recreativas.

Siguiendo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 2º, señala que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Asimismo, su artículo 4 señala que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; y la libertad de las mujeres.

Por otro lado, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, precisa por una parte que, por igualdad sustantiva, se entiende como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y por otra que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Por lo que respecta al Estado de Aguascalientes, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes tiene las siguientes finalidades:

"Artículo 2º.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado, teniendo las siguientes finalidades generales:

I. Fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II. Elevar, por medio de la cultura física y deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado;



III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y deporte;

IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, de la violencia y del delito, así como medida de desarrollo integral de las personas;

V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y deporte, como complemento de la actuación pública;

VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;

VII. Incentivar el desarrollo de la actividad deportiva de forma organizada, donde se fomente, ordene y regule a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

VIII. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

IX. Garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas y apoyos de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

X. Garantizar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad; y

XI. Promover el desarrollo del deporte adaptado y los apoyos para el fomento de la cultura física y el deporte para personas con discapacidad, a través de su integración, la equidad y la no discriminación.

Además, se base en los siguientes principios:

“Artículo 2º bis.- El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;



- II. *La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;*
- III. *El derecho a la cultura física y al deporte constituye (sic) un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;*
- IV. *Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;*
- V. *La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;*
- VI. *Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;*
- VII. *La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;*
- VIII. *Las instituciones deportivas públicas y privadas del Estado deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;*
- IX. *La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del Estado;*
- X. *El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;*
- XI. *En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y;*
- XII. *La existencia de una adecuada cooperación a nivel nacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.*
- Además, es oportuno señalar lo establecido por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes:*



“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Aguascalientes y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.”

Y también lo establecido por la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 2º.- Esta Ley tiene por objeto:

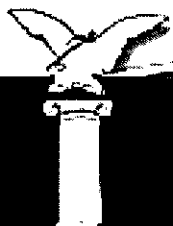
- I.- Establecer la responsabilidad del Estado y la coordinación con los Municipios, para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de Igualdad de Trato y Oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando la equidad en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural, de manera enunciativa y no limitativa; a fin de fortalecer y llevar a la población aguascalentense hacia una sociedad más solidaria y justa;*
- II.- Fijar los mecanismos de coordinación entre el Estado, los municipios y la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema para la Igualdad; e*
- III.- Impulsar la Transversalidad de la igualdad entre mujeres y hombres, para facilitar la igualdad de condiciones.”*

Es por lo expuesto que se considera oportuno adicionar en el artículo 2 bis de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y la no discriminación por razón de género como base del ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte.

Lo anterior ya que dicho principio es fundamental para que se promueve la equidad y la no discriminación entre hombres y mujeres en todas las actividades deportivas.

La igualdad sustantiva en el deporte se refiere al trato justo y equitativo de hombres y mujeres en todas las etapas y aspectos de la actividad deportiva, desde la participación hasta la representación y la remuneración.

También, implica eliminar barreras, estereotipos y prejuicios de género que pudieran limitar la participación y el progreso de las mujeres en el deporte.



Bajo el mismo sentido, la igualdad de género en el deporte es un objetivo esencial para promover la justicia y la equidad en la sociedad. En México se han tomado medidas importantes para abordar este problema, pero aún queda trabajo por hacer.

La legislación y los instrumentos internacionales proporcionan un marco sólido para avanzar en la igualdad sustantiva en el deporte. Es crucial que se sigan implementando políticas y programas que fomenten la participación plena y equitativa de mujeres y hombres en el ámbito deportivo, para que todos tengan la oportunidad de disfrutar de los beneficios del deporte sin discriminación de género.

IV.- Los integrantes de esta Comisión nos permitimos realizar el análisis de la Iniciativa que nos ocupa al tenor de lo siguiente:

El deporte es una actividad cultural que, practicada justa y equitativamente, enriquece la sociedad y la amistad entre naciones. Es una actividad que ofrece a los individuos la oportunidad de conocerse mejor y expresarse.

El deporte fomenta la participación, integración y responsabilidad en la sociedad, y contribuye al desarrollo de la comunidad.

La Constitución Federal de conformidad con sus artículos 1º, párrafo primero y 4º, párrafos primeros y décimo tercero, establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y la práctica del deporte, y que al Estado le corresponde su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia; precisando que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Asimismo, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En cuanto al Derecho Internacional en materia de igualdad y no discriminación, el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), prevé en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos, nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona debe gozar de los derechos reconocidos en dicha Declaración, sin distinción alguna de cualquier índole:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

III al artículo 2 bis de la Ley de Cultura Física y Deporte

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

De dicho Sistema Universal, también invocamos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual señala en su artículo 13, inciso c) que los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural:

Artículo 13

Los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Del mismo modo, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; en este sentido, su artículo 1.1, destaca la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos establecidos en el mismo instrumento, sin discriminación alguna.

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, señala en su artículo 7, inciso c), que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y de incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Artículo 7

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

La obligación del Estado Mexicano de incorporar tales estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su normatividad interina deriva, del preámbulo de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, del artículo 2 de la CADH, así como de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de los principios fundamentales de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en su artículo 1 que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º párrafo primero de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato; y su artículo 2º, señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social.

El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.



La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 2, señala que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. Asimismo, su artículo 4 señala que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; y la libertad de las mujeres.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, precisa por una parte que, por igualdad sustantiva, se entiende como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y por otra que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Finalmente, la Ley General de Cultura Física y Deporte, la cual reglamenta el derecho constitucional de la cultura física y el deporte, señala en su artículo 2, fracción XI, que entre sus finalidades generales está el garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, a igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen:

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.



Asimismo, es importante resaltar que dentro de la Ley General de Cultura Física y Deporte se considera que uno de los principios para el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura Física y el deporte es *“la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género, por tal motivo esta comisión resuelve que se considera importante incluir este mismo principio dentro del marco normativo local.*

De lo analizado, esta Comisión dictaminadora ha confirmado que el Estado tiene la obligación constitucional de promocionar, fomentar y estimular el derecho a la cultura física y la práctica del deporte, bajo el principio de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; y que la normatividad internacional, tanto del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, como del Sistema Interamericano, reiteran la encomienda que tienen los Estados de expedir o modificar su normatividad interna para garantizar que las personas puedan gozar de los derechos reconocidos en ellos, sin distinción alguna, como lo es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y no discriminación.

Bajo esta tesis, esta Comisión dictaminadora coincide con el Legislador en que “el Estado es quien debe asegurar a las mujeres las mismas oportunidades de participar activamente en el deporte y la educación física”, y que “la incorporación de la perspectiva de género e igualdad sustantiva en la legislación local en materia de cultura física y deporte implica un proceso que incluya preceptos concretos y reales bien planificados tendientes a lograr una mayor participación de la mujer de distintas edades en la práctica de actividades físicas en el tiempo libre, así como en su participación en el deporte de alta competición, solo así se podrá lograr un igualdad sustancial”. Es decir, con esta modificación no solo se respaldaría el mandato constitucional de que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, sino se ratificaría el compromiso que tiene el Estado mexicano de revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación por razones de género, sean plasmados y determinados de conformidad con los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ya señalados en el considerando previo.

Por lo anterior resulta procedente adicionar la fracción XIII al artículo 2° bis de la Ley de Cultura Física y Recreación del Estado de Aguascalientes, consistente en incorporar el principio de *igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género*, como base del ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, lo cual permitirá dar mayor claridad a las autoridades administrativas y judiciales de su obligación de aplicar dichos principios, toda vez que aún existen autoridades que se resisten para aplicar estándares internacionales y jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos.



Asimismo, por técnica legislativa, se propone reformar las fracciones XI y XII del Artículo 2º bis, a efecto de unir el conector “y” que se encuentra en la fracción XI del texto vigente, lo que permitirá una adecuada redacción de la iniciativa en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las Fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII al Artículo 2 bis de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2º bis. - ...

I. a la X. ...

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte;

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel nacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte; y

XIII. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciara su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

¡¡AGOSTOMAMOS LA INICIATIVA

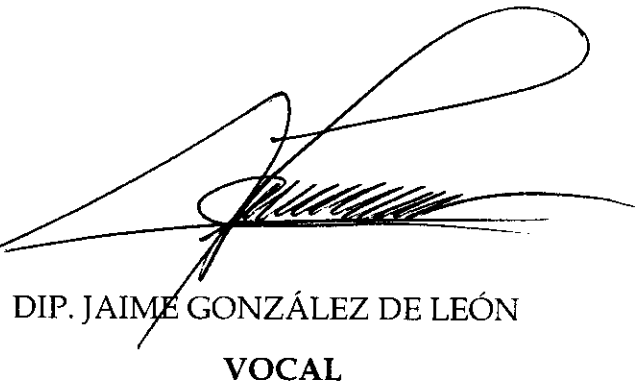
COMISIÓN DE RECREACIÓN Y DEPORTE



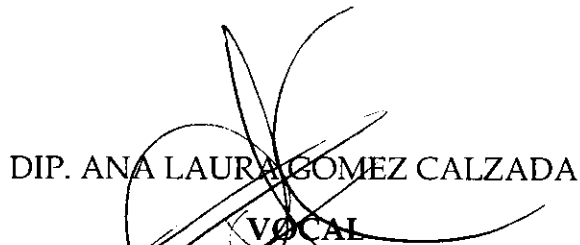
DIP. ARTURO PIÑA ALVARADO
PRESIDENTE



DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



DIP. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
VOCAL



DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
VOCAL



DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO
TEJADA
VOCAL

